

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Se suscribe en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62; á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan, en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2384

NEGOCIADO 3.º CIRCULAR

La dolorosa frecuencia con que ocurren accidentes del trabajo en las obras en construcción debido quizá á la inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquéllas, obligan á este Gobierno de provincia á tener que recordar á los Sres. Alcaldes, que en la Real orden de 2 de Agosto de 1900, se publicó el Catálogo de mecanismos preventivos que deben regir en todas las construcciones de edificios y demás del ramo, y en igual disposición de fecha 6 de Noviembre de 1902, publicada en este periódico oficial el día 11 del mismo mes, se establecieron las condiciones ó requisitos que debe reunir toda obra antes de concederse el correspondiente permiso por las autoridades municipales, señalándose en la misma la multa con que incurrirán los infractores.

Por este motivo, y por lo que al principio se cita, he acordado ordenar á las mencionadas autoridades, que en lo sucesivo se abstengan de conceder permiso de construcción á particular alguno sin que la misma reúna todos los aparatos preventivos ordenados, y que éstos sean inspeccionados por los facultativos dependientes del Municipio, ó en su defecto por cualquier otro que tenga carácter legal.

Tarragona 8 de Julio de 1904.
El Gobernador, José Maestre.

Núm. 2385 Orden público. Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Luchana, número 28, Atilano Osur Madirolas, hijo de José y Dolores, natural de Gurb (Bar-

celona), de oficio comerciante, edad 23 años, soltero, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano. Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 8 de Julio de 1904.
El Gobernador, José Maestre.

MINAS

Con fecha 11 de Mayo último me dice lo que sigue el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

«En el pleito promovido á nombre de D. Federico Albiñana contra la Real orden de 3 de Febrero de 1903 dictada en el expediente «San José» (núm. 184) de la provincia de Tarragona, el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado, por sentencia de 18 de Abril último se declara como incompetente para conocer de la demanda; en su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se remita al Gobernador de la citada provincia el expediente de referencia y testimonio de la referida sentencia, para que se obedezca y cumpla lo mandado y se dé cuenta á este Ministerio de haberlo verificado dentro del plazo que señala el art. 84 de la ley orgánica de 22 de Junio de 1894. De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes con remisión del expediente y término mencionado.»

En su vista y previo informe de la Jefatura de Minas del distrito, por decreto fecha de hoy he acordado la publicación de la referida sentencia en el Boletín oficial de la provincia; la cual dice así:

«Don Julián González, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo,
Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:
«En la villa y Corte de Madrid á diez y ocho de Abril de mil novecientos cuatro, en el pleito que ante nos pende, en única instancia, entre partes, de la una D. Federico Albiñana y Vila, demandante, representado por el Procurador D. Felipe Gorriá y León y de la otra, la Administración general del Estado, demandada y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de

la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en tres de Febrero de mil novecientos tres, recaída en el expediente de la mina «San José», sita en el término municipal de Molá, (Tarragona).

Resultando que en catorce de Febrero de mil novecientos D. Arcadio Arquer y Vives, vecino de Barcelona, presentó instancia en el Gobierno civil de Tarragona en la que solicitaba la concesión de doscientas setenta y dos pertenencias mineras de mineral de plomo, sitas en el término municipal de Molá y en los parajes denominados «Las Solanas», «La Cisterneta», Marvel y las «Sastresas» y terrenos de varios particulares, determinando el punto de partida y haciendo la designación de los en que habrían de colocar las estacas.

Resultado que admitida esta solicitud de registro y publicados los edictos correspondientes, se opuso á la concesión D. Federico Albiñana, y despues de contestarse á esta impugnación por el Registrador Arquer, se pasó el expediente á informe de la Comisión provincial de Tarragona, la cual lo emitió en el sentido de que procedía dejar sin efecto la concesión solicitada por no estar hecha la petición en forma y declarar en su consecuencia franco y registrable el terreno de que se trata.

Resultando que el Gobernador de Tarragona, oído el precedente informe y de conformidad con el emitido por la Jefatura de Minas, resolvió en veintuno de Julio de mil novecientos desestimar la oposición presentada por Albiñana y dispuso que se procediese á la práctica del registro, reconocimiento del terreno y en su caso á la demarcación.

Resultando que en diez de Agosto de mil novecientos D. Arcadio Arquer presentó escrito protestando morosidad de la Administración, y en veinticuatro de Octubre siguiente D. Antonio Codornia Fornié, vecino de Barcelona, acudió con instancia expresando que según escritura de compra-venta que acompañaba, había adquirido de D. Arcadio Arquer todos los derechos que éste tenía y pudiera tener sobre el registro minero «San José», tomándose razón de dicha cesión en el Gobierno de la provincia.

Resultando que en doce de Marzo de mil novecientos uno se procedió á

la demarcación con asistencia de Don Ramón Fosquellas, representante del registrador y se levantaron la correspondiente acta y plano, de los que aparece que de las doscientas setenta y dos pertenencias solicitadas solo se demarcaban doscientas cincuenta y se suprimían las veintidós restantes por sobreponerse á las concesiones colindantes, y que tuvo efecto la demarcación sin protesta ni reclamación de ninguna especie.

Resultando que adquiridas por compra á D. Antonio Codornia los derechos que éste pudiera tener al mencionado registro por D. Federico Albiñana, uno y otro en escritos presentados en once de Mayo de mil novecientos uno á los que se acompañaba la oportuna escritura solicitaron que se tomara nota de ese traspaso y se expidiese á nombre del segundo el título de la referida mina, habiéndose anotado esta cesión según nota suscrita en quince de Mayo de mil novecientos uno, el Gobernador de Tarragona dispuso que se requiriese al interesado D. Federico Albiñana para que en el plazo de quince días presentase papel de pagos al Estado por valor de setecientas pesetas, veinte céntimos por derechos de pertenencias y sello del título de propiedad, habiéndose publicado este acuerdo en el Boletín oficial correspondiente al treinta de Octubre y presentado Albiñana el papel de pagos al Estado en nueve de Noviembre siguiente.

Resultando que en quince de Noviembre de mil novecientos uno el Gobernador dispuso que se expidiera el título de propiedad de la referida mina «San José», y en la misma fecha presentó Albiñana recurso de queja en el que exponía: que en veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho solicitó D. Juan Riera doscientas noventa y dos pertenencias de mineral de plomo con el nombre de «Abundante» en el mismo sitio que hoy ocupaba la «San José»; que en trece de Febrero de mil novecientos fué cancelado este registro por el Gobernador declarando franco y registrable el terreno comprendido en su designación; que éste fué solicitado por Arquer, para el registro «San José»; que no obstante esto, al practicarse la demarcación de la «San José» se le habían quitado veintidós pertenencias para agregarlas al registro «Marguerite», el cual, si bien había sido pedido con anteriori-

dad, lo fué antes de que el terreno de la «Abundante» hubiese sido declarado franco y registrable; y solicitaba, primero: que se declarase nulo todo lo actuado en el expediente de la mina «Marguerite» instado por D. Luis Vilette, fundándose en que no debió tramitarse su solicitud de registro por no haber terreno franco cuando aquel se solicitó, toda vez que dicha mina «Marguerite» está enclavada en el perímetro de la «Abundante», que aún no se había declarado caducada cuando aquella se pidió; y segundo, que vuelva el expediente de la mina «San José» al estado de demarcación y se acumulen á él todas las pertenencias concedidas con infracción de ley al registro «Marguerite»:

Resultando que elevado el expediente al Ministerio, el Negociado correspondiente fué de parecer, y así lo propuso, que procedía confirmar el decreto del Gobernador de Tarragona de quince de Noviembre de mil novecientos uno y desestimar el recurso interpuesto por Albiñana, pero la Dirección teniendo en cuenta, de una parte los fundamentos de la nota del Negociado, y de otra la doctrina sentada en la sentencia de este Tribunal de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y ocho propuso, y así se acordó por el Ministro, oír el informe del Consejo de Estado:

Resultando que la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado emitió dictamen en el sentido de que antes de resolver en definitiva el expediente procedía ponerlo de manifiesto á los en él interesados para que dentro del término de quince días presentasen en el Ministerio los documentos y justificaciones que considerasen procedentes:

Resultando que el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, separándose de lo propuesto en el precitado informe dictó Real orden en tres de Febrero de mil novecientos tres por la que se resuelve confirmar el decreto dictado en quince de Noviembre de mil novecientos uno por el Gobernador de Tarragona en el expediente del registro «San José» y desestimar el recurso interpuesto por el autor del mencionado registro contra dicho decreto:

Resultando que contra esta Real orden dedujo D. Federico Albiñana y Vila recurso contencioso administrativo en nombre propio, y formalizó oportunamente demanda con la súplica de que se revoque la precitada Real orden y que se declare que las veintidós pertenencias que en el acto de la demarcación se quitaron al registro «San José» y se concedieron al «Marguerite» deben ser reintegradas al primero de dichos registros por haberse comprobado plenamente que no existía en la fecha de la demarcación terreno franco ni registrable ni pudo D. Luis Vilette solicitar dichos terrenos ni el Ingeniero de Minas concedérselos, y menos sancionar esta concesión la Real orden de referencia, declarando también que no puede producir efecto legal el registro de la mina «Marguerite» por haberse incoado dicho expediente antes de que el *Boletín oficial* insertara la declaración del Gobernador de Tarragona de ser franco y registrable el terreno que comprende la citada mina «Marguerite»:

Resultando que con el escrito de formalización de la demanda presentó el demandante los siguientes documentos: primero, un ejemplar del *Boletín oficial* de Tarragona, del día dos de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, en que se inserta el edicto de veintinueve de Marzo haciendo saber la admisión de la solicitud de D. Juan Riera en que pide se le concedan dos-

cientas noventa y dos pertenencias de mineral de plomo para el registro «Abundante»; segundo, otro del correspondiente al catorce de Febrero de mil novecientos en que se inserta el decreto del Gobernador de fecha trece por el que se cancela el registro «Abundante» y se declara franco y registrable el terreno comprendido en su designación; tercero, un ejemplar de los *Boletines oficiales* correspondientes á los días quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, veinte, veintuno, veintidós, veintitres, veinticuatro y veinticinco de Febrero de mil novecientos que no contienen edicto ni disposición alguna referentes á las minas de que se trata; cuarto, otro del correspondiente al veintisiete de Febrero de mil novecientos en el que se inserta la providencia del Gobernador de fecha veintiseis admitiendo la solicitud de Don Arcadio Arquer Vives en que pide se le concedan doscientas setenta y dos pertenencias de mineral de plomo para el registro «San José»; quinto, copia simple del oficio dirigido por el Gobernador á Albiñana en treinta de Octubre de mil novecientos uno previniéndole entregue el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y título de propiedad del registro «San José», y sexto, un ejemplar del *Boletín oficial* de dicha provincia correspondiente al veintiocho de Enero de mil novecientos en que se inserta la providencia del Gobernador, de veintisiete, en que se admite la solicitud presentada por D. Manuel Munté á nombre de D. Luis Valette, en que pide veintiocho pertenencias de mineral de hierro para el registro «Marguerite»:

Resultando que personado en autos y tenido por parte el Procurador Don Felipe Gorrioz y Leon, á nombre de Albiñana se emplazó al Fiscal para que contestara la demanda, habiéndolo verificado con la pretensión de que ó se estime la excepción de incompetencia que alega como perentoria ó que en otro caso se absuelva de dicha demanda á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden impugnada:

Resultando que por auto de veinticinco de Enero del corriente año se ha denegado la pretensión aducida por el demandante de que se recibiese á prueba este pleito:

Visto siendo ponente el Consejero Ministro en funciones de Presidente D. Fermín Hernández Iglesias:

Vistos los artículos cuarto, cuarenta y seis y cuarenta y ocho de la ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro que, en la parte pertinente dicen así: «Artículo cuarto.—No corresponden al conocimiento de los Tribunales de los de lo Contencioso administrativo... tercero, las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma—cuarto, las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa—Artículo cuarenta y seis. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones las siguientes—primero: Incompetencia de jurisdicción—Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título primero de esta ley dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo. Artículo cuarenta y ocho.—Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva:

Visto el artículo ochenta y nueve de la ley de Minas, reformada en cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, que dice textualmente: Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso administrativa: primero, contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigación; segunda, contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas escoriales, terrenos y galerías generales—tercero, contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión:

Considerando que alegada por el Fiscal como perentoria la excepción de incompetencia, esta es la primera cuestión que debe ser objeto de examen y decidirse conforme al texto expreso del artículo cuarenta y ocho de la ley orgánica de esta jurisdicción:

Considerando que según previene el artículo cuarto de la mencionada ley en su número tercero no pueden ser objeto de revisión en la vía contencioso administrativa las resoluciones que sean confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma:

Considerando que la Real orden impugnada en cuanto confirma el acuerdo dictado por el Gobernador de Tarragona en quince de Noviembre de mil novecientos uno que ha sido consentido por el demandante puesto que contra él no ha deducido en tiempo y forma recurso alguno se halla comprendida de lleno dentro de la excepción consignada en el número tercero del artículo cuarto que queda citado:

Considerando que según tiene repetidamente declarado la jurisprudencia, la competencia de este Tribunal en materia de minería se halla taxativamente señalada por el artículo ochenta y nueve de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve reformada por la de cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, según el cual únicamente cabe el recurso contencioso administrativo contra las Reales órdenes que resuelvan acerca de la caducidad de concesiones ó que confirmen ó desestimen las providencias de los Gobernadores relativas á la investigación ó á la concesión de la propiedad minera:

Considerando que si se estima y así en realidad debe entenderse que la Real orden impugnada de tres de Febrero de mil novecientos tres es una confirmación del acuerdo del Gobernador de Tarragona de diez y ocho de Octubre de mil novecientos uno, puesto que éste es el único que ha sido reclamado por el demandante, en tal concepto no es tampoco susceptible de revisión en la vía contencioso administrativa, porque no se halla comprendida en ninguno de los casos que enumera el citado artículo ochenta y nueve de la ley de Minas:

Considerando que por tratarse de una resolución administrativa excluida expresamente de la vía contenciosa por los números tercero y cuarto del artículo cuarto de la ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción y por el artículo ochenta y nueve de la ley de Minas, es procedente la excepción de incompetencia que como perentoria ha alegado el Fiscal:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos procedente la excepción de incompetencia alegada como perentoria por el Fiscal y en su consecuencia que este Tribunal es incompetente para conocer de la demanda deducida á nombre de D. Federico Albiñana Vila contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, In-

dustria, Comercio y Obras públicas en tres de Febrero de mil novecientos dos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Fermín Hernández Iglesias—José González Blanco—El Marqués de Vivel—J. M.^a Jimeno de Lerma—Emilio de Alvear.

Publicación—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Fermín Hernández Iglesias, Consejero de Estado y Ministro Presidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario.—Madrid diez y ocho de Abril de mil novecientos cuatro.—Licenciado, Francisco Cabello.»

Y en cumplimiento del artículo ochenta y tres de la ley orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para los efectos del expresado artículo y del ochenta y cuatro de la referida ley. Madrid veintiocho de Abril de mil novecientos cuatro.—Julian Gonzalez Tamayo.»

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar y á los efectos consiguientes.

Tarragona 6 de Julio de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Julio)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Véase el Boletín de ayer)
PROGRAMA

para las oposiciones á plazas de Inspectores provinciales de Sanidad

A).—PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO

1. *Atmósfera*.—Componentes que la constituyen.—Su diversa naturaleza.—Composición química del aire atmosférico, cualitativa y cuantitativa.
2. Variaciones que pueden experimentar la naturaleza, y sobre todo la proporción de los elementos químicos del aire atmosférico.—Causas probables de estas variaciones.—Su influencia en la salud.
3. Cuerpos en suspensión en el aire atmosférico.—Su diversa naturaleza.—Importancia de algunos de ellos desde el punto de vista higiénico.
4. Variaciones en la naturaleza y proporción de los elementos organizados de la atmósfera.—Sus causas.—Exposición detallada.
5. Medios de recoger y caracterizar los elementos en suspensión en la atmósfera.—Procedimientos más sencillos y más fáciles de aplicar.—Técnica operatoria.
6. Variaciones que en las condiciones higiénicas de la atmósfera introducen su estado higrométrico, la temperatura y la presión.—Exposición detallada.
7. Variaciones que en las condiciones higiénicas de la atmósfera introducen su estado eléctrico y la dirección y velocidad de los vientos.—Exposición detallada.
8. *Terrenos*.—Constitución de los terrenos en general.—Condiciones que deben reunir desde el punto de vista de su naturaleza física, composición y termabilidad para llenar las exigencias de la higiene.
9. Condiciones relacionadas con la permeabilidad de los terrenos á los gases y al agua; composición del aire au-

terpuesto, profundidad de la capa de agua subterránea y proporción y naturaleza de los microorganismos que en ellos se encuentran; influencia que en sus propiedades higiénicas ejercen estas condiciones.

10. Saneamiento de los terrenos en general.—Sistemas empleados más comunmente.—Exposición y elección según los casos.

11. Aguas naturales.—Clasificaciones más admitidas en el día.—Exposición detallada.

12. Aguas potables.—Sus diversas clases.—Condiciones que deben reunir.—Caracteres químicos.—Manera de reconocer y determinar éstos.—Valor, desde el punto de vista higiénico, de los datos de este orden.

13. Caracteres bacteriológicos de las aguas potables.—Diversas clases de microorganismos que pueden contener.—Su importancia relativa y absoluta, según los casos.—Medios breves y sencillos de demostrar la presencia de estos organismos.

14. Abastecimiento de aguas en las poblaciones.—Cantidad más comúnmente admitida como necesaria por habitante.—Cantidad real que suele distribuirse.—Ejemplos.—Suplemento necesario para las necesidades públicas de todas clases.

15. Medios de captación, conducción, depósito y distribución de las aguas en las aglomeraciones urbanas.—Condiciones que deben reunir las canalizaciones para evitar accidentes.—Exposición detallada.

16. Purificación de las aguas potables.—Objeto.—Clasificación de los diversos procedimientos propuestos con este objeto.—Crítica de todos ellos en general.

17. Procedimientos de purificación mecánica de las aguas potables.—Exposición y crítica.

18. Procedimientos de purificación física de las aguas potables.—Exposición detenida y estudio de los más comúnmente empleados.—Elección del más conveniente.

19. Procedimientos de purificación química de las aguas potables.—Su división en grupos.—Exposición de los más importantes.—Crítica detallada.

20. Causas de contaminación de las aguas potables destinadas al abastecimiento de las poblaciones.—Enumeración y exposición detallada de estas causas. Procedimientos que pueden seguirse para evidenciar un accidente de esta clase.

21. Medios de protección que pueden utilizarse para evitar la contaminación de las aguas destinadas al consumo de las poblaciones.—Cuáles son estos medios y eficacia especial de cada uno.

22. Edificación.—Condiciones que deben reunir los terrenos destinados a este objeto.—Precauciones que es preciso adoptar en el caso de que se trate de terrenos húmedos con exceso.—Medios de protección más empleados.

23. Condiciones que deben reunir los materiales de construcción desde el punto de vista higiénico.—Permeabilidad al aire.—Humectación.—Resistencia a las alteraciones de origen parasitario.—Exposición detallada.

24. Conducciones de aguas sucias y deyecciones de todas clases en los edificios en general.—Cuántas canalizaciones de descarga deben establecerse.—Su enlace con las alcantarillas.—Medios más empleados y materiales utilizados en su construcción.

25. Precauciones necesarias para asegurar la incomunicación de la atmósfera de las alcantarillas con la de las habitaciones y con la de la vía pública en general.—Sistemas empleados.—Dotación de agua potable en las casas y su distribución.—Condiciones que

deben llenar su canalización desde el punto de vista higiénico.

26. Dimensiones mínimas que debe darse a los patios interiores en las casas.—Clase de pavimento que deben tener.—Habitaciones ó departamentos en que puede tolerarse que reciban la luz y la ventilación de dichos patios.—Condiciones que deben reunir esas habitaciones.

27. Cubicación mínima de las habitaciones según el uso á que se destinan.—Ventilación é iluminación natural.—Condiciones generales á que deben sujetarse.—Sistemas empleados.—Exposición detallada.

28. Ventilación artificial.—Diferentes sistemas conocidos.—Cuáles son los más empleados.—Ventajas é inconvenientes.

29. Calefacción artificial.—Sistemas empleados de preferencia.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Estudio higiénico.—Estudio económico.

30. Ventilación y calefacción combinadas.—Su estudio.—Ventajas é inconvenientes comparando este sistema con la ventilación ó la calefacción aisladas.—Procedimientos más usados.—Exposición y crítica.

31. Iluminación artificial.—Diversos procedimientos empleados.—Ventajas é inconvenientes.—Cuál es el más higiénico y al propio tiempo el menos peligroso.

32. Vía pública.—Cuestiones que deben considerarse en este asunto, en particular desde el punto de vista higiénico. Orientación de las calles. De cuántas maneras puede ser.—Ventajas é inconvenientes de cada una.—Explicación detallada.

33. Dirección de las calles.—Condiciones locales que pueden influir en la elección de la más conveniente.—Inclinación.—Ventajas é inconvenientes de las calles horizontales y de las de pendiente más ó menos marcada.

34. Anchura de las calles.—Datos que deben tenerse presentes para fijar esta condición.—Proporción que debe existir entre la anchura de las calles y la altura de los edificios que las limitan.—Cifras más admitidas.—Conveniencia de que existan plazas amplias y jardines públicos numerosos en el interior de las poblaciones.—Clases de plantaciones más útiles desde el punto de vista de la salud pública.

35. Pavimento de la vía pública.—Condiciones generales que debe reunir la superficie de ésta.—Sistemas diversos de afirmado.—Exposición.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Cuál es el preferible.—Casos particulares.

36. Separación y alejamiento de las poblaciones de los residuos de su vida ordinaria.—Necesidad imperiosa de esta separación.—Consecuencias para la higiene pública de las deficiencias de este servicio.

37. Sistemas de evacuación de las inmundicias más empleadas en las poblaciones.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Cuál es el preferible.

38. Recolección y alejamiento de las basuras procedentes de las casas y las calles.—Horas más convenientes para hacer la limpieza de la vía pública.—Sistemas empleados para la recolección y alejamiento de estos detritus.—Destrucción de los mismos.—Medios propuestos.—Su exposición y crítica.

39. Lugares públicos de reunión.—Cuáles pueden considerarse incluidos en este grupo.—Condiciones higiénicas generales que deben reunir.—Ventilación.—Calefacción.—Alumbrado.—Retretes y urinarios.

40. Lavaderos públicos.—Objeto de estos establecimientos.—Condiciones generales de instalación que deben llenar.—Reglamentación especial á la que

deben estar sujetos desde el punto de vista higiénico.

41. Baños públicos.—Necesidad de la existencia de estos establecimientos en toda población bien organizada.—Condiciones generales de instalación que deben reunir.—Precauciones y reglamentación especial á la que deben estar sometidos.

42. Hospitales.—Condiciones generales que deben reunir estos establecimientos.—Diferentes especies según su destino.—Distintos tipos adoptados para la instalación de Hospitales.—Ejemplos.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Circunstancias que pueden influir en la elección.

43. Emplazamiento de los Hospitales.—Orientación.—Protección contra los vientos dominantes en la localidad.—Condiciones que debe reunir el terreno.—Preparación y saneamiento de éste en caso preciso.

44. Distancia que debe existir entre los diferentes edificios que constituyen un Hospital.—Conveniencia de la comunicación é incomunicación entre esos mismos edificios.—Altura de éstos.—Dirección que deben tener las calles que resulten entre pabellones, según los climas y las localidades.—Destino que puede darse á los espacios de terreno que resulten libres.

45. Dotación de agua y evacuación general y especial de detritus de todas clases de los Hospitales. Sistemas que pueden emplearse.—Exposición detallada.

46. Condiciones que deben reunir los materiales de construcción de todas clases que se utilicen en los Hospitales desde el punto de vista higiénico.—Exposición detallada.

47. Pisos bajos y sótanos en los Hospitales.—Condiciones de capacidad y ventilación que deben reunir.—Protección contra la humedad del terreno.—Sistemas empleados.—Aplicaciones diversas que pueden tener estos locales.

48. Salas para enfermos en los Hospitales.—Condiciones higiénicas que deben reunir.—Revestido que debe adoptarse para las paredes, techo y suelo.—Exposición detallada.

49. Capacidad y cubicación de las salas para enfermos en los Hospitales.—Cifras más admitidas.—Circunstancias que pueden aconsejar alguna variación en estas cifras.—Ventilación é iluminación natural.—Procedimientos más convenientes.

50. Ventilación y calefacción artificial de las salas para enfermos en los Hospitales.—Sistemas empleados.—Exposición detallada de los más importantes.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Cuál es el preferible.

51. Alumbrado artificial en las salas para enfermos en los Hospitales.—Condiciones que debe reunir.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible.—Casos especiales en los que puede convenir una luz determinada como agente terapéutico.

52. Dependencias accesorias de toda sala de Hospital, según el objeto á que se destinan.—Cuáles pueden ser esas dependencias.—Su instalación y condiciones especiales que debe reunir cada una.

53. Material y mobiliario de todas clases en uso en los Hospitales, y especialmente en las salas para enfermos.—Condiciones generales que deben reunir.—Precauciones para su renovación, limpieza y conservación.

54. Servicios generales indispensables en todo Hospital.—Farmacia.—Consultorios.—Condiciones en que deben instalarse estos departamentos.

55. Cocinas en los Hospitales.—Condiciones generales en las que deben instalarse.—Material necesario.—Modelos y sistemas más convenientes.

—Dependencias indispensables.—Cuáles son y cómo deben estar acondicionadas.

56. Lavaderos en los Hospitales.—Cómo debe estar instalado este departamento.—Material necesario.—Necesidad de aparatos especiales para este servicio.—Cuáles son estos y modelos más empleados.—Su aplicación.

57. Departamento de desinfección en los Hospitales.—Condiciones que debe reunir.—Material necesario según la importancia del establecimiento.—Modelos preferibles.—Manera de efectuar este servicio.—Su reglamentación.

58. Medios de aislamiento en los Hospitales.—Manera más conveniente de instalar los departamentos de infecciosos.—Condiciones de emplazamiento dentro del perímetro del Hospital á que pertenecen; construcción y distribución que es preciso reunir.—Organización del servicio en estos departamentos.

59. Hospitales especiales para infecciosos.—Ventajas que ofrecen.—Condiciones generales de emplazamiento, construcción y distribución que deben reunir.—En qué forma deben llevarse á cabo los servicios en estos Hospitales.—Necesidad de su renovación periódica.—Plazo de vida máximo que debe tener un Hospital de infecciosos.

60. Asilos.—Sus diferentes clases según el objeto á que se destinan.—Condiciones generales que deben reunir.—Tipos de instalación más admitidos.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.

61. Emplazamiento de los Asilos.—Orientación según las localidades.—Condiciones que debe reunir el terreno para su edificación.—Medios para sanearlo en caso preciso.

62. Distancia que debe existir entre los distintos pabellones de un Asilo.—Altura de éstos.—Dirección que deben tener las calles resultantes, según las localidades. Aplicación que puede darse á los espacios de terreno libres.

63. Dotación de agua y evacuación general de inmundicias.—Sistemas que pueden emplearse.—Exposición detallada y crítica de los mismos.

64. Condiciones que deben reunir los materiales de construcción que se utilicen en los Asilos desde el punto de vista higiénico.—Exposición detallada.

65. Pisos bajos y sótanos en los Asilos.—Protección de éstos contra la humedad del terreno.—Sistemas empleados.—Condiciones de ventilación y luz que deben tener esos locales.—Aplicaciones que pueden dárseles exclusivamente.

66. Dormitorios en los Asilos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.—Revestido más conveniente para sus paredes, techo y suelo.

67. Capacidad y cubicación de los dormitorios en los Asilos.—Condiciones á que deben ajustarse.—Ventilación natural.—Medios más empleados.

68. Ventilación y calefacción artificial en los dormitorios de los Asilos.—Sistemas que pueden emplearse.—Cuál es el preferible bajo el punto de vista higiénico.

69. Alumbrado artificial en los dormitorios de los Asilos.—Necesidad de este elemento.—Condiciones que debe reunir.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible bajo el punto de vista higiénico.

70. Servicios accesorios en los Asilos.—Baños, duchas.—Lavabos.—Condiciones que debe llenar la instalación de cada uno de estos servicios en relación con el número probable de asilados.

71. Comedores en los Asilos.—Su

instalación.—Condiciones generales que deben reunir estos locales.—Material y menaje necesario.—Elección de los modelos más convenientes.—Retretes.—Reglamentación de estas dependencias.

72. Talleres en los Asilos.—Condiciones higiénicas que deben reunir los locales en relación con el número de obreros que pueden recibir.—Orientación.—Capacidad.—Cubicación.—Elementos que pueden hacer variar las cifras de esta última.—Ventilación e iluminación naturales.—Sistemas empleados.

73. Ventilación y calefacción artificiales de los talleres de los Asilos.—Sistemas empleados.—Cuál es el preferible.—Doble misión que tiene que llenar la ventilación en estos locales.—Necesidad de asegurar su eficacia.

74. Alumbrado artificial de los talleres en los Asilos.—Sistemas más empleados.—Condiciones que deben reunir.—Casos especiales según la clase de trabajo que se efectúa.—Elección del más conveniente.

75. Revestido de las paredes, suelo y techo de los talleres en los Asilos.—Condiciones generales que debe reunir.—Variaciones dependientes de la clase de primera materia que se maneja.—Precauciones y reglas para la limpieza de estos locales.

76. Medidas generales de higiene que deben adoptarse en los talleres de los Asilos.—Edad de los asilados obreros.—Horas de trabajo.—Descansos.

77. Medidas especiales derivadas de las diversas industrias que en los talleres de los Asilos pueden cultivarse.—Prevención contra los accidentes del trabajo.

78. Escuelas en los Asilos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.—Orientación de los locales.—Iluminación natural.—Forma más conveniente de conseguir ésta en el mayor grado posible.—Condiciones que deben reunir.

79. Capacidad y cubicación de las Escuelas en los Asilos en relación con el número de alumnos que han de recibir.—Ventilación natural.—Medios más apropiados para conseguirla.—Reglas para efectuarla.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2387

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan no obstante el recordatorio que se les dirigió por circular de esta oficina inserta en el *Boletín oficial* de la provincia fecha 7 de Abril último, han omitido remitir las certificaciones acreditativas de las cantidades recaudadas en el primer trimestre de este año por el arbitrio de pesas y medidas y renta de sus bienes de Propios, faltando de este modo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897 dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

En su consecuencia, esta Administración ha acordado excitar el celo de las referidas Autoridades locales para que cumplan tan importante servicio, concediéndoles al efecto un plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, y apercibiéndoles para el caso de que esta excitación fuera desoída, de que se dará cuenta de su conducta al señor Delegado, proponiéndole la imposición

del máximo de multa que faculta la ley Municipal y con la cual quedan desde luego conminados.

Relación que se cita

- | | |
|-------------------|---------------------|
| Albiñana. | Miravet. |
| Albiol. | Molá. |
| Alcanar. | Montblanch. |
| Alcover. | Montbrió Tarrag. |
| Aldover. | Montmell. |
| Alió. | Montreal. |
| Almóster. | Musara. |
| Arbolí. | Nou. |
| Ascó. | Nulles. |
| Bañeras. | Pallaresos. |
| Barbá. | Perelló. |
| Bellvey. | Pilas. |
| Bisbal de Falset. | Pinell. |
| Blancafort. | Pira. |
| Bonastre. | Pobla Montornés. |
| Borjas del Campo. | Poboleda. |
| Brañim. | Pradell. |
| Cabra. | Prades. |
| Calafell. | Pratdip. |
| Cambrils. | Puigpelat. |
| Capsanes. | Puigtiñós. |
| Caseras. | Querol. |
| Castellvell. | Rasquera. |
| Ceballá Condado. | Renau. |
| Ciurana. | Reus. |
| Conesa. | Riera. |
| Cornudella. | Rodoña. |
| Creixell. | Rojals. |
| Cunit. | San Vicente. |
| Dosaiguas. | Santa Perpetua. |
| Falset. | Sarreal. |
| Fatarella. | Secuita. |
| Figuera. | Senant. |
| Flix. | Solivella. |
| Forés. | Tamarit. |
| Ginestar. | Torredembarra. |
| Godall. | Torroja. |
| Gratallops. | Uldecona. |
| Guiamets. | Vallfogona. |
| Irlas. | Vallmoll. |
| Lloá. | Vespella. |
| Margalef. | Vilallonga. |
| Masllorrens. | Vilan. Escornalbou. |
| Masó. | Vilaplana. |
| Masroig. | Vilella baja. |

Tarragona 7 de Julio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 2388

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Terminados los expedientes de baja de la riqueza imponible con motivo de la filoxera instruidos á instancia de D.^a Leonor Pelegrí Baget, D.^a Maria de los Angeles Sala y Massaguer, Don José Xatruch Qué, D. Nicasio Anguera Bofarull, D. Antonio Xatruch Ferré, D. Francisco Zamora Anguera, Doña Francisca Solé Llagostera, D. Jesús Jansá Solé y D. Francisco Jansá Barenys, quedan expuestos al público en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal en cumplimiento del núm. 7.^o del art. 53 del reglamento de Territorial vigente, al objeto de que los demás contribuyentes de este distrito municipal puedan hacer sobre los mismos las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Reus 5 de Julio de 1904.—El Alcalde accidental, Emilio Briansó.

Núm. 2389

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

No habiéndose presentado ningún solicitante á la Secretaría de este Ayuntamiento que se halla vacante y cuyo anuncio se publicó en el *Boletín oficial* del día 7 de Enero último y habiéndose acordado por el Ayuntamiento se anuncie por segunda convocatoria, así se hace por el presente, significándose que los solicitantes deberán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Municipio dentro el término de un mes, á contar

desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, siendo el sueldo correspondiente á dicho cargo el de 999 pesetas.

Horta 4 de Julio de 1904.—El Alcalde ejerciente, José Grau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2390

EDICTO

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Juan Figueras en nombre de D. Julio Vallés Samper, vecino de Arnes, contra los consortes D. Roque Hernández Martínez y D. Carmen Vallés Samper, sobre reclamación de cantidad, se han embargado á los expresados consortes las fincas situadas en el término de Arnes, siguientes:

Primera. Una finca en la partida de Santa Madrona, de cabida ochenta y cuatro áreas, tierra campa y olivos; lindante al Este con el camino del río, al Oeste con Ramón Dols, al Norte con Bautista Samper y Sud con las de Manuel Torner; valorada en mil quinientas pesetas. 1.500 ptas.

Segunda. Otra finca llamada la «Senia» y partida de Santa Madrona, de cabida once áreas, tierra campa; lindante al Este con Manuel Torner, al Oeste con José Llopis, al Norte con José Miralles y Sud camino; tasada en doscientas cincuenta y cinco pesetas. 255 ptas.

Tercera. Un huerto situado en la partida llamada «Localine», de cabida tres áreas, tierra regadío; lindante al Este con acequia, al Oeste con huerto de la viuda de José Ruiz, al Norte con otro de la viuda de Antonio Fonollosa y al Sud con el de Bautista Samper; justipreciado en doscientas pesetas. 200 ptas.

Cuarta. Otra finca rústica y partida llamada «Plana del Molí», de cabida cuarenta y dos áreas, tierra campa y olivos; lindante al Este y Sud con Mariano Pallarés, al Oeste con Antonio Salvadó y Norte con Isidro Malet; valorada en setecientas cincuenta pesetas. 750 ptas.

Quinta. Otra finca rústica llamada huerto y partida «Huerta del Molí», de cabida tres áreas, regadío; lindante al Este con acequia, Oeste con huerto de Leoncio Pitarch, Norte Bernardo Dols y Sud con José Guin; tasada en ciento sesenta pesetas. 160 ptas.

Sexta. Otra finca en la partida llamada «Alsina», de cabida veinte y una áreas, tierra campa, olivos y almendros; linda al Este con Bautista Samper, Oeste con las de Miguel Llató, Norte con las de Salvador Pallarés y Sud con las de Bernardo Dols; valorada en trescientas veinte y cinco pesetas. 325 ptas.

Séptima. Otra finca en la partida Alsina, de cabida sesenta y tres áreas, viña y olivos; lindante al Este con viuda de Juan Jornet, Oeste con camino público, Norte con Miguel Torner y Sud con viuda de Juan Fortet; justipreciada en mil pesetas 1.000 ptas.

Octava. Un verjel, sito extramuros de la villa de Arnes y partida de los «Portales», de cabida tres áreas, tierra campa; lindante al Este con otro de Francisco Santapau, al Oeste con el de Magín Vidiella, al Sud con el de la viuda de José Fortuño y al Norte con camino público; tasado en ciento cincuenta y cinco pesetas. 155 ptas.

Novena. Otra finca, sita en la partida de los «Barranchis», de cabida

treinta y dos áreas, tierra inculta; lindante al Este con Domingo Villagrassa, Norte y Oeste con las de Anastasio Arrufat y Sud con las de Miguel Chato; valorada en ciento sesenta pesetas. 160 ptas.

Décima. Un huerto, sito en la partida de las «Neveras», de cabida once áreas, regadío; lindante al Este con viuda de José Guin, Oeste Joaquín Barberá, al Norte con Joaquín Viñals y al Sud con José Povill; tasado en doscientas cincuenta pesetas. 250 ptas.

Décimaprimerá. Otra finca llamada «Plana del Molí», de cabida veinte y una áreas, plantada de olivos y parte maleza; lindante al Este con José Villagrassa, al Oeste con Antonio Tello, Norte con Bautista Ramón y al Sud con Domingo Muñoz; justipreciada en doscientas cincuenta pesetas. 250 ptas.

Décimasegunda. Otra finca rústica, sita en la partida «Costa de las Salesas», de cabida ochenta y cuatro áreas, viña y maleza; lindante al Este con camino público, al Oeste con Bernardo Dols, al Norte con Juan Tallada y al Mediodía con José Bonet; valorada en quinientas veinte y cinco pesetas. 525 ptas.

Décimatercera. Otra finca rústica en la partida llamada «Camp de la Abadía», de cabida una hectárea cincuenta y dos áreas y veinte centiáreas, plantada de viña y almendros; lindante al Este con Joaquín Samper, al Sud con Felipe Puvill, al Oeste con Carlos Villagrassa y al Norte con camino; justipreciada en quinientas pesetas. 500 ptas.

Décimacuarta. La cuadrogésima segunda parte de un molino oleario y harinero con sus adherentes, llamado de «Artoret», situado en el término de Arnes y partida «Horts Vells», sin numerar; consta de cuatro virgas ó prensas de romana para la aceituna y de una piedra para moler trigo; su edificio tiene en su mayor parte tan solo planta baja y en una pequeña parte de más un piso encima, siendo toda la superficie de unos mil doscientos metros cuadrados; y contiguo al mismo existen unos huertecitos de once áreas de tierra regadío; y linda al Este con huerto de Joaquín Tallada, Oeste con Ramón Bel, al Norte con río Algas y al Sud con camino de Lledo; valorado en ciento sesenta pesetas. 160 ptas.

Décimaquinta. Una casa con un corral descubierto, sita en la villa de Arnes, calle de Bonaire, número trece, consta de tres pisos; mide una superficie de doscientos diez y seis metros cuadrados; linda por la derecha entrando con otra casa de Agustín Miralles, por la izquierda con la de Joaquín Llopis y por la espalda con camino público; tasada en tres mil seiscientos veinte y cinco pesetas. 3.625 ptas.

Dichas fincas se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día nueve del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento; se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de los expresados consortes D. Roque Hernández Martínez y Doña Carmen Vallés Samper, y responden de que cargas que se expresan en la certificación que obra en autos.

Dado en Gandesa á cinco de Julio de mil novecientos cuatro.—Ignacio Rodríguez.—Ante mí, Alejandro Sanchó, Escribano.